

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares.

BOLETÍN N°2.304-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros un nuevo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, de conformidad al acuerdo tomado por la Sala de la Corporación con fecha 21 de marzo de 2000.

Dejamos constancia que el inciso tercero del nuevo artículo 158 del Código de Procedimiento Penal que proponemos debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, en atención a que contempla una nueva atribución para la Excma. Corte Suprema. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

Asistieron al debate habido en la Comisión el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia y el Coordinador General de la Reforma Procesal Penal, don Carlos Maldonado Curti.

Concurrió además, el H. Senador señor José Antonio Viera-Gallo Quesney.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Indicación de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín y Novoa.

Durante la discusión en la Sala, los mencionados señores Senadores presentaron una indicación, destinada a incorporar el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 158 propuesto por esta Comisión, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En el caso de los recintos militares y policiales, el juez deberá oficiar a lo menos con 72 horas de anticipación a la práctica de la diligencia a la autoridad encargada del recinto. Si ella estimare que la diligencia puede poner en peligro o afectar la seguridad nacional, deberá informar de inmediato al Ministro de Defensa Nacional, a través del conducto regular correspondiente, quien deberá tomar todas las medidas que sean necesarias para resguardarla.”.

1.1.- A petición del H. Senador señor Canessa, efectuada asimismo en la Sala, se recabó la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre el proyecto contenido en el informe de esta Comisión y sobre la indicación a que se ha hecho referencia.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N° 0142, de 27 de marzo de 2000, manifestó lo siguiente:

“En relación tanto con los términos de la disposición propuesta por la H. Comisión como con la indicación formulada a su respecto, esta Corte Suprema considera que corresponde ratificar y reiterar los conceptos consignados en los informes remitidos al Congreso Nacional en torno al contenido y alcance de la función jurisdiccional de los Tribunales y la improcedencia de limitar o condicionar su ejercicio a la intervención de otros organismos, autoridades o personas.

En tal virtud, debe expresar su opinión contraria a la idea de que la práctica de diligencias dirigidas a establecer la existencia de delitos sometidos al conocimiento de un tribunal ordinario de justicia o la individualización de sus responsables, no requiera de un simple aviso, sino del envío de comunicaciones formales a las autoridades o personas encargadas de los recintos, así como que en ellas deba especificarse el objeto del registro y la identidad de las personas que acompañarán al Juez en la actuación, pues estima que todas estas exigencias significarán entorpecer y, en todo caso, diferir la oportuna ejecución de diligencias en un proceso criminal, pudiendo incluso llegar a enervar su eficacia.

Menos puede esta Corte Suprema concordar con la indicación formulada al precepto, pues, además de postergar siempre en setenta y dos horas la ejecución de todo registro judicial de los recintos a que se refiere, la dejaría librado a la calificación de los encargados de esos sitios y haría intervenir eventualmente en ella a un personero del Poder Ejecutivo que, al margen de su investidura y jerarquía, no tiene constitucional ni legalmente autoridad sobre los Tribunales de Justicia, que están dotados de independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones privativas, según lo reconoce el artículo 73 de la Carta Fundamental, vedando explícitamente la intervención en ellas de otros Poderes del Estado.

En cambio, la Corte Suprema debe expresar su conformidad con el inciso segundo del nuevo artículo 158 que se recomienda incorporar al Código de Procedimiento Penal, en cuanto este precepto vendría a reafirmar la reserva que debe rodear las actuaciones que se lleven a cabo en el proceso criminal para la debida investigación de los delitos, además de excluir que el Juez delegue en otros funcionarios la ejecución del registro de los referidos recintos.”.

1.2.- En dicho informe de la Excma. Corte Suprema no se deja constancia de votos disidentes al expresado.

Asimismo, en la Sala se dispuso consultar la opinión de las distintas instituciones de la Defensa Nacional.

El señor Comandante en Jefe del Ejército, por intermedio del Secretario General de la Institución, Brigadier General don Javier Urbina Paredes, mediante oficio 6583/3, de 31 de marzo pasado, expresó lo siguiente:

“Se estima conveniente contemplar en el inciso primero del aludido artículo 158, que en el evento de que el juez no dé señas de lo que hubiere ser objeto de registro, por temor a que se frustre la diligencia, contemplar que la resolución que lo disponga deba ser fundada. Asimismo se estima del todo inconveniente quede entregado a la discrecionalidad del juez el número de personas que lo acompañarán a la diligencia, el que debiera en todo caso acotarse.

En cuanto a la indicación que se viene sugiriendo, para incorporar un inciso segundo nuevo, se concuerda con el plazo que allí se contempla, en el cual el juez debe informar de la práctica de la diligencia; no ocurre lo mismo con la participación del Ministro de Defensa Nacional, respecto de la diligencia que puede poner en peligro o afectar la seguridad nacional, ya que en un procedimiento judicial no resulta pertinente incorporar una autoridad política en un asunto del ámbito jurisdiccional.

En reemplazo de ello, se sugiere que en aquellas situaciones que pudieren poner en peligro o afectar la seguridad nacional, se adopte el mismo procedimiento contemplado en el artículo 144 del Código de Justicia Militar, siendo en definitiva la Excma. Corte Suprema, la que resuelva al respecto.”.

El señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire don Patricio Ríos Ponce, por medio de Oficio N° 4512-2, de 3 de abril de 2000, manifestó lo que sigue:

“La Fuerza Aérea de Chile estima que una manera más adecuada de conciliar los valores sociales en juego, la recoge la indicación formulada por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín y Novoa, en el sentido de incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 158 propuesto, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, pero modificando su parte final en el sentido de incorporar los componentes normativos contenidos en el artículo 144 y 144 bis del Código de Justicia Militar, que establecen un procedimiento para la agregación al proceso de documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

De esta manera, el inciso segundo propuesto en la indicación quedaría redactado de la siguiente manera: “En el caso de los recintos militares y policiales el Juez deberá oficiar a lo menos con 72 horas de anticipación a la práctica de la diligencia a la autoridad encargada del recinto. Si ella estimare que la diligencia pudiere poner en peligro o afectar la seguridad del Estado o la Defensa nacional, podrá rehusarse a ella. Si el Juez estimare indispensable el examen o registro del recinto militar o policial, procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución, Tribunal que en este caso se integrará en la forma prevista en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.”.

2.- Indicación de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo:

Los mencionados señores Senadores, siempre durante la discusión en la Sala, propusieron otra indicación, ahora sustitutiva del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, que es del siguiente tenor:

“Artículo 158.- Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública o recintos militares, el juez deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, esto último si no fuere de temer que se frustrare la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere poner en peligro o afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se

encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estima procedente, oficiará al Tribunal competente manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el juez estima indispensable la realización de la actuación procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución definitiva, disponiendo el sello y debido resguardo del lugar que deba ser objeto de la diligencia mientras se adopta dicha determinación.

Si la diligencia se lleva a cabo, el juez procederá en igual forma a lo preceptuado en el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar.

En todo caso, el juez adoptará las medidas pertinentes para que la diligencia se realice con el debido sigilo y sin publicidad, lo que se extenderá asimismo a sus resultados. La infracción de estas normas se castigará de conformidad a lo previsto en el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las demás medidas que procedan. En los casos a que se refiere esta disposición, se observarán estrictamente las reglas contenidas en el artículo 164 y no se aplicarán las contempladas en el artículo 172.”.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

La Comisión, luego de analizar los antecedentes que se han reseñado, escuchó la opinión del señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia, quien hizo presente que estimaba que la segunda indicación está bien estructurada.

Ella recoge el aspecto central a que apunta el proyecto de ley, y que ha sido reiteradamente planteado por la Excma. Corte Suprema, en orden a poner término a la intervención de un órgano jurisdiccional ajeno al que está llevando a cabo la investigación criminal de un delito común, para la práctica de diligencias que se efectúen en determinados recintos.

Dentro de este contexto, la circunstancia de que se contemple un plazo de 48 horas de anticipación a la realización de la diligencia, para que se informe de ella a la autoridad o persona a cuyo cargo estén los lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad

pública o recintos militares, constituye una reducción del término previsto en la primera indicación, que es de 72 horas, y con el cual no concuerda la Excma. Corte Suprema.

Además, resulta razonable si se toma en consideración el procedimiento que se establece para el caso de que la diligencia implique el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter, cuyo conocimiento pudiere poner en peligro o afectar la seguridad nacional. Dentro de ese término, la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto debe informar de este hecho por conducto regular al Ministro de Estado correspondiente quien, luego de evaluar las circunstancias, puede oficiar al tribunal manifestando su oposición.

Consideró, por otra parte, que la crítica de la Excma. Corte Suprema en el sentido de que se haría intervenir eventualmente a un personero del Poder Ejecutivo, debe ponderarse en el sentido de que esa observación está referida a la primera indicación, que no contemplaba un procedimiento, sino que simplemente disponía que el Ministro de Defensa tomara todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad nacional.

En cambio, la segunda indicación consulta expresamente la posibilidad de que el correspondiente Ministro de Estado exponga al juez de la causa las razones que lo llevan a oponerse a la práctica de la diligencia, y, si dicho magistrado estima indispensable perseverar en su decisión, se aplica la misma fórmula que hoy contempla el inciso final del artículo 144 del Código de Justicia Militar, o sea, el tribunal procede a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución.

El temor de la Excma. Corte Suprema de que pudiese diferirse la oportuna ejecución de la diligencia e incluso llegarse a enervar su eficacia, pierde justificación con la regla prevista en la segunda indicación, en orden a que el juez dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que deba ser objeto de la diligencia mientras la Excma. Corte Suprema adopta la resolución definitiva.

En cuanto a las inquietudes planteadas por el Ejército y la Fuerza Aérea, estimó el señor Ministro que también quedaban suficientemente disipadas con la indicación sustitutiva.

Los HH. Senadores señores integrantes de la Comisión compartieron los puntos de vista del señor Secretario de Estado.

Estimaron que la fórmula que radica en el Ministro respectivo la responsabilidad de oponerse a la práctica de la diligencia y de

que, consecuentemente, se remitan los autos a la Excma. Corte Suprema, resulta más aconsejable que las proposiciones del Ejército y de la Fuerza Aérea, que contemplan la posibilidad de que sea el Comandante en Jefe respectivo o el Director General de Carabineros, en el primer caso, o la autoridad encargada del recinto, en el otro caso, quien tome esa medida. Obran al efecto razones de evaluación superior y de responsabilidad política que así lo recomiendan.

Por otro lado, la intervención de la Excma. Corte Suprema no es novedosa porque está prevista en el artículo 144, inciso final, del Código de Justicia Militar, y se ha incorporado recientemente en el artículo 11 ter de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado –mediante la ley N° 19.653, sobre probidad, publicada el 14 de diciembre del año pasado-, precisamente para dirimir controversias acerca de si ciertos documentos o información afecta o no bienes jurídicos como la seguridad del Estado, la Defensa Nacional o la seguridad de la Nación.

Creyó conveniente, eso sí, dejar constancia de que la primera parte del inciso final del artículo 158 propuesto en la indicación, que extiende el sigilo y la prohibición de publicidad a los resultados de la diligencia, obedece al propósito de reforzar el secreto del sumario, por lo que no se extiende a aquellos casos en los cuales el proceso puede ser de conocimiento público.

- Puesta en votación la segunda indicación, presentada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, se aprobó por unanimidad. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva Cimma.

- - -

MODIFICACIONES Y TEXTO

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar la siguiente modificación al proyecto de ley propuesto en nuestro informe anterior, de la cual resultaría el texto del proyecto de ley:

Artículo único

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

“Artículo 158.- Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública o recintos militares, el juez deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, esto último si no fuere de temer que se frustrare la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere poner en peligro o afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estima procedente, oficiará al Tribunal competente manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el juez estima indispensable la realización de la actuación procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución definitiva, disponiendo el sello y debido resguardo del lugar que deba ser objeto de la diligencia mientras se adopta dicha determinación.

Si la diligencia se lleva a cabo, el juez procederá en igual forma a lo preceptuado en el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar.

En todo caso, el juez adoptará las medidas pertinentes para que la diligencia se realice con el debido sigilo y sin publicidad, lo que se extenderá asimismo a sus resultados. La infracción de estas normas se castigará de conformidad a lo previsto en el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las demás medidas que procedan. En los casos a que se refiere esta disposición, se observarán estrictamente las reglas contenidas en el artículo 164 y no se aplicarán las contempladas en el artículo 172.”.

- - -

Acordado en sesión de hoy, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 4 de abril de 2000.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 2.304-07.
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares.
- III. **ORIGEN:** Moción de las HH. Diputadas señoras Fanny Pollarolo Villa y Laura Soto González y de los HH. Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes y Andrés Palma Irarrázabal.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado con el voto conforme de 52 Diputados, 1 en contra y 5 abstenciones.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de octubre de 1999.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo informe.
- VIII. **URGENCIA:** Sin urgencia.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Artículo único.
- XI. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer un estatuto común para el registro y examen de los lugares religiosos, los edificios en que funciona alguna autoridad pública y los recintos militares y policiales, contemplando expresamente un procedimiento para el caso de que la diligencia implique el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter, cuyo conocimiento pudiere poner en peligro o afectar la seguridad nacional.
- XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso tercero del nuevo artículo 158 debe ser aprobado con rango orgánico constitucional.

XIII. ACUERDOS: El proyecto se aprobó en general y particular por unanimidad (5-0).

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

Valparaíso, a 4 de abril de 2000.